

ejemplo, el de la referencia hoy recurrente cual *territorio comanche* al territorio euskaldún con implicaciones fuerte y globalmente descalificatorias. Hay parte de la historia que incluso la intelectualidad y la política más pagadas de sí mismas sólo conocen indudablemente por las películas. Hace falta una recuperación como pasado y también como presente no sólo para situarnos, sino también para no cometer el genocidio conceptual, cómplice del efectivo y hasta condición suya, de convertir pueblos enteros en fantasmas novelescos<sup>42</sup>.

¿Estamos haciéndonos con una perspectiva más completa del escenario en el que pudieron tener cabida unos fueros y así un constitucionalismo en común no entre todos, pero sí entre España y el País Vasco? Una historiografía excesivamente polarizada entre estos elementos, ya sea a favor del español o del vasco puesto que esto es ahora secundario, comienza por perder la perspectiva del escenario histórico. Deduce con demasiada facilidad la incompatibilidad entre Constitución, la española, y Fueros, los vascos, desde estas primeras experiencias en común para unos y sólo común para otros, viendo sólo lo segundo para incluirse. Quizás no sea tan extraño que las orientaciones historiográficas de una parte más españolista y de otra más vasquista, por así decirlo, donde coincidan es en el dictamen de la incompatibilidad profunda. Y ambas sitúan la posición de libertad en el propio campo, el constitucional la una y el foral la otra. Siguen con ello coincidiendo en la polarización marcada. Para la una, la españolista, dadas las exigencias del constitucionalismo, no habría acomodo posible de Fuero en Constitución y punto; para la otra, la vasquista, cabida difícil habría de Fuero vasco en Constitución española, dadas las evidencias de la historia.

Lo propio o poco menos en cuanto a distorsión ocurre con la historiografía criolla, que comienza por resultar ciega para su propia posición a caballo entre Europa y América, como si la humanidad indígena poco menos que no existiera o sólo lo hiciera en cuanto que recipiente pasivo de políticas ajenas. Además del País Vasco, como además también de Cataluña o de Galicia, de México o de Chile luego, de la variedad de los Estados criollos, había, como hay, muchos Totonicapanes y muchas Diné Bikeyás queriendo ser introducidos por las buenas o por las malas en la horma forzada de constitucionalismos como el gaditano que era también colonialismo hispano o, a continuación, de los estatalismos criollos interiorizando hasta hoy la estructura colonial. Es la ceguera del presente la que determina la ceguera para con el pasado. Por lo que respecta a nuestro asunto, entre constitucionalismo y colonialismo, ¿dónde quedaba situado el País Vasco? ¿Dónde queda Euskal Herria, la *Diné Bikeyá* vasca?

*Bikeyá* no es Bizkaia al menos en lo que toca al constitucionalismo gaditano. Nada hay entonces de común entre ellas ni siquiera aunque se colacione el componente de pacto de los propios Fueros vascos, pues no es tratado formal ni aun con tradición histórica. Respecto a Totonicapán en cambio, respecto a todos los Totonicapanes de América en definitiva, se compartía de parte vasca algún elemento

del constitucionalismo gaditano, como el de la reclusión degradante en Ayuntamiento de quienes no se castellanizasen, pero no había término de comparación en cuanto a posibilidades de contar con un constitucionalismo en común. Compartían posiciones de extrañamiento como la de que no hubiera previsión oficial alguna para que la Constitución corriese en otro idioma que el castellano, aunque se predicó y propagó desde púlpitos y estrados oralmente en otras muchas lenguas tanto por Europa como por América. No compartían en absoluto comunidad constitucional ni posibilidad de participación constituyente. Tanto el constitucionalismo como la historiografía son especialmente desatentos para estas cosas, pero también hay que decir que miran más a unas presencias europeas, como a la vasca incluso, que a las de otros continentes, salvo a la euroamericana<sup>43</sup>.

La historiografía académica no acaba de cobrar conciencia del racismo latente en la incapacidad de siquiera visualizar la presencia de la humanidad genuinamente americana salvo, si acaso, como campesinado indiferenciado y así como parte componente de pueblos o naciones en el sentido más genérico, forzado, reductivo y ficticio, en mayor medida esto si comparásemos no sólo entre ellos, no tanto entre ficciones, sino con pueblos propiamente dichos<sup>44</sup>. Imaginemos que la cuestión vasca se tratara todavía como asunto de atraso rural o de una falta de cultura que se imputara incluso a la propia lengua. En realidad, más o menos abiertamente, es algo que vuelve a hacerse o que no se ha dejado nunca de hacer del todo. La historiografía nacionalista de uno u otro signo, sea españolista, sea vasquista, más inconsciente la primera que la segunda, producen el acercamiento históricamente incierto entre supuestos americanos y europeos. Activándolo la una y presumiéndolo la otra, proyectan y así retrospectivamente generan un colonialismo realmente inexistente o poco menos, el de España sobre el País Vasco, si no desvirtuamos definitivamente las palabras. Si existe, es producto de la historiografía, de quienes piensan y escriben la historia, lo que resulta también una forma operativa de existencia al cabo<sup>45</sup>.

<sup>43</sup> Ni de comunicaciones como la lingüística ni de ubicaciones como la constituyente, ni reconocida ni participada a pueblos indígenas, se ocupan, por venir a la consideración específica, ni FERRER, Manuel, *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España*, México, 1993, ni la misma BONO, María, *Pueblos indígenas y Estado nacional en México en el siglo XIX*, México, 1998.

<sup>44</sup> Compruébese el lapsus entre los mejores abordajes del fenómeno de *Nation-making* por Latinoamérica: MALLON, Florencia E., *Peasant and nation: The Making of Postcolonial Mexico and Peru*, Berkeley 1995; ANNA, Timothy E., *Forging Mexico, 1821-1835*, Lincoln 1998, éste último incluso partiendo de la inexistencia categórica de México con anterioridad a su construcción institucional y figuración mental durante el XIX, lo cual, igual que para España, sería una completa banalidad si no imperase, en pro o a la contra pues tanto da esto ahora, la imagen de preexistencia de las Naciones como Estados sobre los pueblos, los indígenas en el caso americano. El sesgo se cifra en la abstracción de pueblos efectivos y no en la opción entre ficticios.

<sup>45</sup> Permitaseme que excuse una bibliografía que habría de ser no sólo historiográfica, sino también o incluso sobre todo, por cuanta historia se presume, publicística, ensayística y hasta periodística tanto de uno como de otro signo más o menos solapada o beligerantemente nacionalista, si se me permite también abundar en la indiferencia de la dirección del sesgo al propósito de la distorsión que genera evidencias y produce efectos. Aprovecho el permiso para insistir en la metodología de partida: punto uno, desapasionarse para que no se constituyan sujetos políticos de ninguna índole; punto cero, autoanalizarse para conseguirlo. Hace falta.

<sup>42</sup> CLAVERO, B., *Genocidio y Justicia. La Destrucción de Las Indias, Ayer y Hoy*, Madrid, 2002.

## VI. MÁS ACÁ DE LA ESCRITURA CONSTITUYENTE

Entonces, hacia principios del siglo XIX, volviendo al momento gaditano, por muy acosadas y presionadas que, según bastantes visos, estuvieran las instituciones vascas en su postura receptiva de cara a la escritura de Cádiz, no dejaban ellas mismas de apreciar que se les ofrecía un campo propio de juego incluso constituyente por conexión con Fueros propios, conforme esto también a alguna que otra evidencia de cierta entidad. En unos términos jurídicos, lo propio no cabía en absoluto respecto a pueblos indígenas en América salvo que pudieran valerse de unos tratados, lo cual no implica excepción alguna pues quedaba por completo al margen de aquel constitucionalismo. Igualmente lo estaba su misma determinación de resistencia como pueblos independientes, lo que no es menos derecho al fin y al cabo y lo que no se daba entonces en el caso vasco. Tales eran las posiciones al menos de partida. Como la experiencia se interrumpe, no podemos saber más.

Puede quizá saberse más de seguir situándonos en la época precaviéndonos de las proyecciones anacrónicas que cunden incluso entre la historiografía más cuidadosa con los documentos y las verificaciones. No todo estaba en el texto y poco hay en lo que hoy pueda entenderse en él. Existía una cultura que, por viva, no necesitaba registrarse continuamente por escrito. Ni siquiera lo necesitaba en momento tan relevante como el de la determinación constituyente. Esta misma no se entiende si no es desde la trastienda de la cultura entonces operativa. Me refiero en particular a una cultura política, cultura sobre los sujetos políticos, y a una cultura normativa, cultura sobre las normas jurídicas. La posición vasca dentro de un primer constitucionalismo en común con España podrá explicarse en el escenario cultural de aquel momento, el gaditano y no otro, y no desde luego el nuestro actual.

Suele suponerse que el momento gaditano lo era del constitucionalismo que se identifica como *liberal* y que ya por entonces así se proclamaba, un constitucionalismo caracterizado por contar tan sólo con un par de categorías en cuanto a la determinación de sujetos políticos del propio sistema: la *Nación* o *Pueblo* en el mismo sentido como agente de derecho y el ciudadano como titular de libertad, este segundo representado en la primera, mediante los mecanismos electorales oportunos, a fin de que unas piezas tan dispares encajen y se desenvuelvan. Es apariencia primaria que ofrece el propio texto de Cádiz en su empeño encubridor de designios más complejos. Pero él mismo no deja de desmentirse. Bastaría mirar la posición prioritaria que sin disimulo le depara a una Iglesia, la católica, para comenzar a comprobarse al menos que los sujetos políticos no sólo son dos y en tan sencilla relación de representación ciudadana y agencia nacional. Si añadimos, en otro extremo, lo visto sobre *indios* en el mismo texto constitucional, las piezas acaban por desensajarse realmente. ¿Qué ciudadanía y que Nación son esas donde caben tales cosas? ¿Y qué eran tales cosas, tales otros sujetos por ahí en medio entre Nación y ciudadanía?

### 1. La cultura política de Patria vasca y Nación española

La Nación se predicaba en singular, pero podía jugar en plural. ¿Cómo era aquello? ¿De qué manera cabía afirmarse tan en singular exclusivo, mas no así excluyente, una

*Nación* sin cancelarse con ello ni automática ni diferidamente el propio espacio para sujetos colectivos que se movían por el mismo campo, se dijeran o no también naciones? Acudo directamente a la lectura de un texto en sí nada relevante, pero bien elocuente de la cultura en la que vino a plantearse la Constitución de Cádiz. Nos situamos en unas vísperas bien cercanas, en 1803, para asistir a la oración de apertura de curso del Consejo de Indias por boca de su Presidente, un marqués a la sazón. Contemplemos este otro material en bruto. Tomémoslo con calma pues vale la pena para nuestro asunto<sup>46</sup>.

Se nos habla primero de la socialización del ser humano por el espacio inmediato como *Patria* de partida: *Es dulce el amor a la Patria; nacemos en el lugar que Dios nos ha destinado como cuna (...). Este estado, en el qual se van adelantando los conocimientos al paso que crecen y se aumentan los sentidos y las potencias del alma, dexa estampada en esta una imagen tan profunda y tan arraigada que ni la ausencia y distancia de nuestro suelo natural, ni la variedad de objetos agradables de otros Países que nos ofrezcan su situación, son jamás poderoso motivo para borrar de nuestra memoria ni de nuestro corazón aquel apego, aquella imagen, y aquella propensión que nos arrastra al amor del patrio suelo*, lo que el discurso sigue encareciendo en términos no tan retóricos como hoy pueda aparentar. El amor a la Patria es el amor a *los usos y costumbres establecidos en el propio País*, así como también a *los compatriotas, paisanos y nacidos ya en las poblaciones como en la Provincia donde están situados los que nos han dado origen*. La *Provincia*, a la que se le dirá también enseguida el *Pueblo*, comparece como patria de patrias, la patria común entre *poblaciones de usos y costumbres similares*. El derecho tiende de entrada a radicarse así, más desde luego que en la *Nación*, en la *Provincia* o *Pueblo* o al fin y al cabo en la *Patria* o *País* que también se dice. *Usos y costumbres* podían constituir derecho propio. Bien que anteponiendo el refuerzo de *leyes*, era expresión de dicho alcance utilizada por aquel alavés paladín de la *Cantabria Bascongada* frente a los designios de las Cortes de Cádiz. Tenía implicación constitucional a la contra del diseño gaditano, de su verso español, que no era el único posible<sup>47</sup>.

Para el discurso de ahora, muy pocos años antes del desafío gaditano, la *Nación* entra en liza a continuación, junto a la *Patria* o *País* y a la *Provincia* o *Pueblo*. Lo hace como *el todo de la Nación, el Público que la compone en su totalidad*, el conjunto entonces de *Provincias* menos homogéneas entre sí que las *Patrias* dentro de cada una de ellas. La Nación también demanda reconocimiento y fidelidad aunque conseguirlo le resulte naturalmente más difícil que a la Patria. Pero se entiende de provecho el sentimiento de vinculación hacia la primera: *Para ser bien regida y gobernada pide de necesidad* [la

<sup>46</sup> BAJAMAR, Marqués de, *Discursos al Consejo de Indias*, Madrid 2002, pp. 147-161: *Amor de la Patria. Discurso Exhortatorio Pronunciado en el Supremo Consejo de Las Indias el día 3 de enero de 1803, por el Excelentísimo Señor Marqués de Bajamar, su Gobernador*, para todo lo que ahora sigue. Bajamar era canario, no el título, el individuo, Antonio Porlier y Sopranis.

<sup>47</sup> CLAVERO, B., *El Código y el Fuero. De la cuestión regional en la España contemporánea*, Madrid, 1982, pp. 53-65; CORONAS GONZÁLEZ, Santos M., *Constitucionalismo histórico y neoforalismo en la historiografía del siglo XVIII*, en *Notitia Vasconiae*, 1 (2002), pp. 83-118, más debate y otras contribuciones, pp. 119-216.

Nación] el desapego de nuestras inclinaciones por quanto puede conducir a la comodidad y felicidad de todos los individuos en común.

Prosigue el discurso abundando en esto: *Y aunque no sea fácil arrancar de nuestro corazón el atractivo del Pueblo o Provincia donde hemos nacido, no por eso se ha de preferir el interés personal de los paisanos y compatriotas al universal de nuestra Nación. Esta es la verdadera Patria, esta la general madre, y la única protectora nuestra, en quien tenemos depositada nuestra felicidad común, y baxo cuyos auxilios gozamos de todos los bienes, de todos los favores, de todas las ventajas, y de todos los innumerables beneficios que resultan de la institución y el establecimiento de la sociedad política, y del supremo gobierno de nuestra Monarquía. ¿Dónde quedarían Patrias y Pueblos sin la alta protección del Gobierno con todos los principios y cimientos sobre que está fundado el mismo?, se nos pregunta, o se les preguntaba a quienes mostraban mayor apego al Pueblo que a la Nación.*

*La Nación cubre con sus alas a los individuos que la componen. Participan estos de todas las influencias que les prepara y les perpetúa la Monarquía para su beneficio, para su prosperidad, para el pacífico dominio y uso de sus bienes y posesiones, para su seguridad personal, para su tranquilidad y sosiego en el centro y quietud de sus familias, en la educación de los hijos, en la debida subordinación de estos a sus padres, en la de los criados a sus amos, en el respeto y veneración de los ancianos, y en la enseñanza, instrucción y dirección de los Ministros del Altar, de donde emana y proviene la enseñanza de la Religión Christiana, la observación de la Ley, y la veneración de los Sagrados Ministerios. Esta inalterable verdad obliga a reconocer la grande distancia que media entre el amor natural al País nativo, y el que debemos tener a la Patria: el primero es personal e individual; el segundo es universal y trascendente a toda la Nación.*

Vayamos advirtiendo, por si el auditorio no va haciéndolo de cuenta propia, que todo esto es, *avant la lettre*, constitucionalismo gaditano, todo inclusive la fundamentación universal, *inalterable y trascendente*, por religiosas la universalidad, la inalterabilidad y la trascendencia, de la Patria en el sentido ahora de Nación; todo incluyendo también esos *individuos que la componen* como identificación de sujetos de derechos en términos así antes nacionales que individuales y no estrictamente tales, individuales; todo salvo la noción de Patria como País nativo distinto tanto a Provincia como a Nación o quizás también, implícitamente entonces para Cádiz, con ello, con todo ello, con el doble sentido al cabo de Patria. Su predicación como Nación no cancela su acepción como País salvo para presunciones posteriores<sup>48</sup>.

Todo ello vale para América, para Las Indias, como para Europa, para España. *Todos los habitantes del nuevo mundo participan del beneficio y de la influencia que la Monarquía, como Nación, depara. Es suerte compartida y así derecho y obligación comunes el amor al Cuerpo de la Nación en cuyo centro están comprendidos todos*

*los individuos que la componen, ya sean nacidos, criados y educados en los Países que les han dispensado la casualidad del destino, o en sus Colonias y Países ultramarinos. Los naturales de las Indias y que en ellas han visto la primera luz, o son descendientes de Europeos que han pasado por tiempos a la América, o son Indios y descendientes de los primitivos pobladores de aquel continente, a todos los cuales protege la Nación de la que forman parte, los segundos, los Indios, incluso con la predilección y el amor paternal con que los mira el Soberano. Situados en dicha posición filial, el Cuerpo de la Nación a los efectos políticos de empleos y destinos de religión, justicia y gobierno, ya sean Eclesiásticos, ya Seculares, ya Políticos, ya Militares, o de otras clases, se define como cosa propia de Españoles europeos y americanos, los Españoles, así de estos Reynos como los que han nacido en ambas Américas, con exclusión así entonces entendida de los Indios.*

En esto último de la comunidad política entre Españoles citra y ultramarinos el discurso pone verdadero énfasis pues el mismo se dirige al rechazo más explícito de la diferenciación en curso de los *Criollos*, lo cual comporta las enfatizaciones implícitas, si puede decirse, de la distancia entre europeos y euroamericanos de una parte e Indios de otra. Son los primeros y no los segundos agentes de Nación, y todos partícipes en ella. Uso el masculino excluyente del femenino conforme al propio discurso. Por cuanto toca a la exclusión indígena de la política de Nación, se da de hecho por tan descontado que ni siquiera se formula ni argumenta. ¿Todo esto, con el añadido tanto de ciudadanía común como de municipalización indígena, no resulta con bastante exactitud el panorama gaditano? Es realmente el escenario donde vino a acomodarse la Constitución de Cádiz.

He ahí toda una cultura política que compatibiliza Nación en singular y Patrias en plural y donde lo primero es el espacio más artificioso, necesitando ponderación y encajecimiento, de la política a los efectos primordiales de la seguridad colectiva para beneficio individual, esto que la Monarquía presuntamente deparara, mientras que lo segundo viene a resultar el universo más natural del ordenamiento al mismo propósito de la convivencia social, de unos *usos y costumbres*, del derecho que pudiera ser entonces de título propio, aquello que la Patria de base más experimentalmente confiriera, no precisando tanto argumento. Media la Provincia como patria de patrias más cercana que la Nación, Patria de Patrias, debiéndose las segundas a la primera *como una parte al todo*. Totalizando de este modo y no de otro, la Monarquía añade el servicio de la justicia como función que no crea derecho, sino que lo reconoce y adjudica: *A cada uno se le da lo que es legítimamente suyo*, lo que hubiera de corresponderle conforme a factores como la Patria y la Provincia. Ante una constelación de instancias que no se agota en estas coordenadas, si sólo tenemos ojos para la literatura que se desarrolla por los últimos niveles, la usual para la historiografía si no quiere verse tildada de localista, no veremos las Patrias de base ni apreciaremos tampoco la posición de las Provincias.

El discurso de marras se empeñaba en reservar el término de Nación, por verdadera Patria, para el ámbito de la Monarquía, postergando el otro uso. Le parecía una *justa idea* la de *desterrar de los ánimos de sus súbditos el apego a sus Países natales, que tienen por el verdadero amor a la Patria*. Se resignaba al empleo de la Patria a secas para

<sup>48</sup> Aun prefigurándose un tránsito *del amor a la patria a la pasión nacional*, pudiéndose hacer por la propia criba del cuerpo textual, interesa el amplio registro de Patria y Nación en ÁLVAREZ DE MIRANDA, Pedro, *Palabras e ideas. El léxico de la Ilustración temprana en España, 1608-1760*, Madrid, 1992, pp. 211-268.

espacios que reconocía como mejor identificados en cuanto que realmente más sociales o comunitarios, los cuales a su vez también entonces habitualmente se llamaban sin mayor problema *naciones*. Los términos eran realmente intercambiables por la misma fuerza que mantenían las *Patrias* y por la que quería cobrar la *Patria*. Naciones podían formar, como sabemos, hasta los *indios*, quienes pertenecían a la *Nación* sin participar en su política ni tener acceso a su derecho. Su ubicación en términos filiales para ellos y paternos para la Monarquía denotaba una efectiva sujeción a un derecho de familia con minoría y tutela de alcance político por exclusión política<sup>49</sup>.

La cuestión problemática, antes de Cádiz, ya radicaba, no en el detalle de la posición vasca bien consistente al fin y al cabo entre *Patria* y *Provincia*, sino en el extremo de la ubicación indígena, parte y no parte de la Nación común, paciente y no agente de la misma. ¿Hasta qué punto había alguna posibilidad de que los pueblos americanos y asiáticos pudieran concurrir con *usos* y *costumbres*, con derecho de título propio, constituyendo también *Patrias*, aunque no *Naciones* con mayúscula, esto es políticas, ni por sí ni en común? Era aquella una composición imperial antes que constitucional, viniendo a ser constitucional sin dejar de ser imperial o, por decirlo mejor, colonial, situándose el País Vasco junto con España en la posición dominante, mientras que los pueblos indígenas americanos y asiáticos seguirían, con constitucionalismo y todo, para la perspectiva tanto europea como euroamericana, para la posición *española* común como para la *criolla* luego por separado, en la parte sometida a colonialismo<sup>50</sup>.

## 2. La cultura normativa de jurisdicciones y corporaciones

En un mundo de *Nación* en singular y de *Patrias* en plural donde el derecho sustantivo recae más en las segundas que en la primera, el ordenamiento mal puede establecerse por la ley en el sentido que sólo más tarde suele entenderse, y de paso retroproyectarse, como norma general con alcance derogatorio desplazando por lo común otras normas. Cuando llegan las Constituciones, ya se entiende por parte de la historiografía que viene a desplegar todo su juego una cultura normativa de imperio de ley tanto ahora más legítimo por su forma parlamentaria y fondo así representativo para naciones íntegras y completas, las constitucionales. Cabe sin embargo que fuese de otro modo. Puede haber Constituciones que cobraran sentido por situarse en una cultura normativa de un signo bien distinto al legalista o sencillamente legal que hoy tiene a presumirse. Pues puede ocurrir con Cádiz, vamos a considerarlo.

<sup>49</sup> CLAVERO, B., Freedom's Law and Oeconomical Status: The European Constitutional Moment in the 18<sup>th</sup> Century, en *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, 30 (2001), pp. 81-135.

<sup>50</sup> HERZOG, T., *Defining Nations*, testimonia hasta qué punto sigue sin tomarse en cuenta la compleja selección y articulación de *Patrias* o Países para la figuración y operación de *Patria* o *Nación* en contextos imperiales como el hispano. Frente a una historiografía recalitrante de presunción nacional, ÁLVAREZ JUNCO, José, *Mater Dolorosa. La idea de España en el siglo XIX*, Madrid, 2001, concurre a la conciencia de la precariedad de *Nación* en aquel arranque constitucional, pero menos al conocimiento de las nociones y estructuras, tampoco a las ideas, entonces existentes y operantes.

La cultura normativa precedente a la legal era de un carácter jurisdiccional y corporativo. Entendía sustancialmente el derecho no como previsión de ordenamiento por normas generales, sino como adjudicación de facultad por jurisdicciones particulares. Derecho era ante todo y sobre todo jurisdicción, esto es, declaración ante casos dados y no pronóstico ante supuestos concebibles. El cauce ordinario para su desarrollo era el judicial. La misma soberanía se concebía en principio y practicaba regularmente como última instancia de justicia que, en cuanto tal, podía manifestarse no sólo mediante decisión de caso particular, sino también por medio de norma general, ésta entonces la ley. El derecho de cada cual se entendía como algo adquirido necesitando aclaración particular de haber conflicto y no admitiendo norma general que lo alterase sustancialmente o, mucho menos, que lo cancelase de forma definitiva. La función primordial de las magistraturas o autoridades todas consistía entonces en dicha dilucidación de justicia y no en dictado de ley. La misma ley era entonces forma de sentencia. El discurso de marras, el de inauguración del curso de 1803 en el Consejo de Indias, ha reflejado también estas cosas<sup>51</sup>.

A lo jurisdiccional se sumaba lo corporativo o viceversa como la doble cara de una misma moneda. No había una sociedad en singular que se pudiera hacer presente o que pudiere representarse para producir ordenamiento, sino múltiples y heterogéneos cuerpos sociales con espacios jurisdiccionales propios conforme a los cuales se definía y administraba el derecho de cada cual mediante también sus procedimientos representativos internos para la determinación de las propias magistraturas y autoridades. Entre dichos cuerpos sociales estaban las iglesias o una sola, la católica, para una Monarquía que se profesaba tal de modo igualmente religioso. En lugar también preeminente podían figurar las *patrias*. La *Nación* como categoría distinta y superior no se comprendía en cambio entre ellos por mucho que llegara a concebirse y predicarse por momentos en realidad tardíos de aquel sistema<sup>52</sup>.

¿Qué clase de norma era la propia de aquella cultura jurídica? Pues una que no fuera ni general ni derogatoria. De no hacer previsión expresa, además motivada y con ello por lo común justiciable ante magistraturas o recurrible ante la misma instancia disponente, no podía la norma afectar a derechos adquiridos y, aún menos, si fueran característicos de

<sup>51</sup> Tratándose de un paradigma cultural construido en tiempos bajomedievales, bien que operativo en los modernos sin mayor novedad que la acentuación desigual de algunos elementos como el monárquico y el eclesiástico en el caso hispano al nivel imperial, pues no en todos los niveles, no resulta impertinente a Cádiz VALLEJO, J., *Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa, 1250-1350*, Madrid, 1992, pudiendo interesarle incluso la reposición de COSTA, Pietro, *Iurisdicchio. Semantica del potere politico nella pubblicistica medievale, 1110-1433*, Milán, 2002. Pertinentísimas son las consideraciones metodológicas del primero respecto a la historiografía de las ideas políticas que suele realizarse sobre las fuentes equivocadas.

<sup>52</sup> Para panorama de esta cultura en su fase inmediata y así nada ajena al constitucionalismo gaditano, de la que suelen en cambio ofrecerse las imágenes ilustradas o incluso ya liberales más anacrónicas, PORTILLO, J.M., *Revolución de Nación. Orígenes de la Cultura Constitucional en España, 1780-1812*, Madrid, 2000. Pueden también interesar al paradigma de esta cultura preconstitucional, GROETHUYSEN, Bernhard, *La Formación de la Conciencia Burguesa en Francia durante el Siglo XVIII (1927-1930)*, México, 1985; CLAVERO, B., *Antidora. Antropología católica de la economía moderna*, Milán, 1991.

enteros cuerpos sociales. Las disposiciones de aquella *Nueva Planta* que acabaron durante un siglo, el previo a Cádiz, con instituciones como la *Generalitat* de Cataluña hubieron de arrancar con apreciación motivada de la comisión de un delito colectivo de lesa majestad que permitiera la aplicación de penas tamañas. Por regla general, el derecho propio, como el de los Fueros vascos, era normativamente indisponible. Sobre la norma general operaba una precedencia del título particular que también implicaba la limitación sustancial del alcance derogatorio.

Las normas con todo ello se producían de una forma agregativa más que sustitutiva. Las mismas recopilaciones normativas podían recoger disposiciones derogadas como si la derogación nunca llegara a ser completa e irreversible. El efecto derogatorio constituía la excepción y no la regla. Las normas nuevas venían a comprenderse en el orden establecido interpretándose conforme al mismo y no al contrario. Tampoco eran generales en el sentido de que pudieran alterar de modo sustancial doctrinas imperantes. De modo anacrónico podría decirse que no era concebible no sólo un poder constituyente, sino tampoco un poder legislativo en el sentido que sólo luego se entiende. De hecho se hablaba de potestad legislativa como práctica jurisdiccional y no de mayores apoderamientos normativos. El orden jurídico se declaraba, no se creaba. La justicia, todo el complejo de jurisdicciones de una sociedad constitutivamente corporativa, estaba precisamente para eso, para declarar ordenamiento. Lo que le competía era el encaje de las normas respecto a los derechos concretos y la producción así de su alcance y sentido. En el momento jurisdiccional y no antes, por su aplicación entonces y no por su promulgación, las mismas leyes cobraban sentido. Tal es el mundo normativo al que vino a agregarse la Constitución de Cádiz<sup>53</sup>.

A los efectos normativos estrictos, en la lectura constitucional podía anteponerse la cultura regularmente a la escritura. ¿Ponemos un ejemplo de lo que a nuestras alturas puede ser excepción y por entonces regla? Hoy tenemos una Constitución, la española de 1978, de eficacia inequívocamente directa y alcance taxativamente derogatorio bajo principios, como el de no discriminación por razón de sexo, tan generales que no cabe, para ella, excepción. La hay no reconocida, aparte así el régimen de sucesión en la Jefatura del Estado. Basta mirar a una iglesia como la católica con una estructura masculina de autoridad y sin problema para mantenerla aun no situándose nada al margen del Estado constitucional, pues éste le asegura financiación y rinde protocolo. Si se plantea la cuestión, que no suele, la respuesta está pronta: la Constitución española reconoce expresamente a la Iglesia católica. Pero ¿dónde se registra la excepción de derecho? En sitio alguno, o quizás en cultura que se proyecta sobre escritura. Dicha iglesia se tiene como cuerpo jurisdiccional de derecho propio y de este modo, para el orden constitucional, indisponi-

ble o sólo adaptable como si la Constitución fuera norma añadida sin eficacia directa ni efecto derogatorio. Con mayor, bastante mayor, mucho mayor alcance entonces, así como con más franqueza, es lo que ya ocurría en aquellos tiempos con un caso como el de la Iglesia católica<sup>54</sup>.

Generalícese la regla y póngase el cuerpo de las *Provincias Vascongadas*, las que fueran reconocidas por la Constitución de Cádiz, en el lugar del de una iglesia, esto aparte de que por entonces se estuvieran ventilando cuestiones menos sensibles para la libertad humana que la de no discriminación por razón de sexo del ejemplo actual. Ni siquiera se trataba para parte alguna, ni constitucional ni foral, de derechos estrictamente individuales. La Constitución de Cádiz ofrecía garantías especialmente en el terreno clave de la justicia, pero está todavía por demostrar algo no tan seguro como suele presumirse sin más por la parte constitucional y esto es que fueros como los vascos no brindaban un amparo equivalente o incluso superior por arraigado. El terreno de la prueba ha de ser el de la práctica judicial, pero una comparación primera entre la escritura de los Fueros de Vizcaya y la Constitución de Cádiz no resulta netamente favorable a la segunda. Y la misma era promesa, mientras que los primeros estaban en práctica. ¿Vamos apreciando la postura de unas Juntas ante unas Cortes cifrada en la compatibilidad entre ordenamientos, el vasco con sus fueros y el español con sus leyes presentes y códigos futuros? No era una cuestión irrealista de principios. Era de fuero y de huevo<sup>55</sup>.

La justicia, más que la ley, era clave para aquella cultura corporativa y jurisdiccional. Podía tenerse por entonces más interés en una Audiencia vasca o en la Audiencia de Cataluña que en otros organismos de autonomía. Las propias Juntas, también las constitucionales, se entendían como más jurisdiccionales que políticas representando de esta forma, conforme al propio derecho, la corporación o *Cuerpo de la Provincia* y no tanto indistinta y directamente a una ciudadanía cuya tendencia y voluntad hubieran de trasladar y cumplir, como igualmente las Cortes estarían representando, en una posición jurisdiccional suprema, el *Cuerpo de la Nación* bajo análogos supuestos. La composición que se nos ha explicado por Cataluña y que también se nos ha señalado en el País Vasco entre Diputación provincial y diputados en Cortes lo es entre dichos *Cuerpos*. En cuanto que jurisdiccionales entendían su cometido como aseguramiento y desarrollo de un derecho establecido, inclusive ahora la Constitución española y siempre los Fueros propios.

La Constitución de Cádiz fue norma que vino a situarse en un contexto político de multiplicidad de cuerpos y normativo de pluralidad de jurisdicciones. Se les remite para

<sup>54</sup> Para comprobación en una materia sensible como la jurisdicción universitaria, sobre todas las Universidades, con la manera discreta como se estatalizó sólo después de Cádiz, ALONSO, Paz, *Universidad y sociedad corporativa. Historia del privilegio jurisdiccional del Estudio Salmantino*, Madrid, 1997.

<sup>55</sup> CLAVERO, B., Entre Cádiz y Bergara: Lugar de encuentro de la Constitución con los Fueros, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 59 (1989), pp. 205-282, con la comparación de los Fueros de Vizcaya. Respecto a la inexistencia de derechos individuales en la Constitución de Cádiz, frente a lo que suele hoy presumirse, puedo ahora remitir al capítulo cuarto citado de *Ama Llunku, Abya Yala*, con la explicación en concreto de cómo entiendo que *los individuos que componen la Nación* no fueran sujetos de derechos individuales.

<sup>53</sup> GARRIGA, C. y LORENTE, M., El modelo constitucional gaditano. En ROMANO, A., (ed.), *Il modello costituzionale inglese e la sua recezione nell'area mediterranea tra la fine del 700 e la prima metà dell'800*, Messina 1998, pp. 589-613; MARTÍNEZ PÉREZ, F., "Ley expresa, clara y terminante". Orden normativo y paradigma jurisdiccional en el primer constitucionalismo español, en *Revista Electrónica de Historia Constitucional*, 3 (2002), <<http://hc.rediris.es/tres/indice.html>>. También interesa todo el arranque de LORENTE, M., *La voz de Estado. La publicación de las normas, 1810-1889*, Madrid, 2001.

que la asuman mediante juramento y así adquiriera fuerza vinculante. No llega como norma general imperativa ya de por sí, por su promulgación, sino como disposición que pudiera sumarse al ordenamiento propio de corporaciones y jurisdicciones. El juramento, como acto religioso, no tenía valor si no se prestaba voluntariamente. Según la práctica dada, el conjunto de las corporaciones y jurisdicciones integraba el parlamento disperso que se hacía en última instancia cargo de las determinaciones normativas y ahora de la constituyente. La misma representación política mediante elecciones, lo que en sí no era cosa nueva, no se entendía ni practicaba entonces como transmisión y activación de posiciones ciudadanas al ámbito institucional, sino como estructuración corporativa de la diversidad de espacios complementarios o entidades concurrentes culminándose todo ahora con la Nación en Cortes. A ello, a esta novedad sobre base no tan novedosas, respondía la misma complejidad y los detalles del sistema electoral gaditano<sup>56</sup>.

Hacía la Constitución además previsión de momentos jurisdiccionales privilegiados en sede representativa. No proyectamos tampoco división de poderes donde no la había. Los alcaldes eran jueces y también podían serlo unas cámaras o al menos una, la parlamentaria, participando en el procedimiento otras, las provinciales. La Constitución atribuía su *defensa* y así su interpretación más directa a la Monarquía y a las Cortes como encarnaciones de la Nación, siendo realmente las segundas las que se hicieron cargo del cometido. Que ahora nos pueda especialmente interesar, la misma Constitución daba entrada en el procedimiento defensivo a las Diputaciones Provinciales como custodios y así también intérpretes suyos. Ellas elevaban a las Cortes los casos que entendían de *infracciones a la Constitución*, lo que ya podía implicar interpretación previa<sup>57</sup>. Añadamos a ello que la justicia ordinaria estaba territorialmente encabezada por Audiencias que, aunque la Constitución no lo especificara, podían ser tribunales supremos de Provincia en singular, como también, según la sugerencia precisamente de las Conferencias Forales, de Provincias en plural. ¿No tenemos ahí todo un campo de plasmación constitucional con voz provincial y así potencialmente, para el caso vasco, foral?

¿Está pensándose en la forma de entenderse los silencios de la Constitución de Cádiz en cuanto a fueros conforme a aquella cultura normativa? Las Juntas vascas eran organismos corporativos y jurisdiccionales que como tales recibieron y consideraron la Constitución. Pasaron a interpretarla naturalmente de conformidad con el derecho dado. No concebían ni hubiesen admitido que tuviera un alcance derogatorio respecto al mismo. Y ahí se encontraban los Fueros vascos. El silencio significaba entonces compatibilidad.

<sup>56</sup> Para prueba flamante de cómo sigue abordándose la historia institucional de aquel sistema pretérito desde una perspectiva anacrónica que se tiene sin más por la constitucional, FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio, *Poder y Libertad. Los orígenes de la responsabilidad del Ejecutivo en España, 1808-1823*, Madrid, 2001. Puede contrastarse GARRIGA, C. y LORENTE, M., Responsabilidad de los empleados públicos y contenciosos de la administración (1812-1845). Una propuesta de revisión. En IÑURRITEGUI, José María y PORTILLO, J.M. (eds.), *Constitución en España. Orígenes y destinos*, Madrid, 1998, pp. 215-272.

<sup>57</sup> MUÑOZ DE BUSTILLO, C., Los otros celadores del orden constitucional doceañista. Diputaciones provinciales y Ayuntamientos constitucionales. En IÑURRITEGUI, J.M., y PORTILLO, J.M., (eds.), *Constitución en España*, pp. 179-213.

El reto radicaba en el encaje. El juramento constitucional condicionado a un determinado entendimiento no era una forma de salir del paso o de buscar una prórroga. Resultaba lo natural a la luz de la cultura normativa donde la misma Constitución venía a situarse. Sólo hablaba de Nación española y no en cambio de patria vasca, pero para esto estaban las instituciones propias que podían encontrar con todo ello un acomodo<sup>58</sup>.

¿Por qué el silencio constitucional no representaba lo mismo para los pueblos indígenas en América? ¿Por qué unos signos escritos, como los del título constitucional de los Ayuntamientos, tampoco alcanzaban para los *Indios* el mismo sentido que para otros? Tal vez ya sea ociosa la pregunta, aunque no por ello resulte gratuita la respuesta. No a todos los cuerpos sociales se les reconocía un mismo derecho de título además propio, aquello que se expresaba con nociones como la de *Fuero* en sentido fuerte o mayúsculo. De *fuero indio* o indígena también se hablaba y, continuidad de colonialismo mediante, podrá seguir hablándose<sup>59</sup>. De la ambivalencia de unas claves ya sabemos. Ni llamaba ni tiene por qué llamarnos a engaño. No creo que a estas alturas precise de mayores explicaciones la evidencia de que ni Diné Bikeyá ni Totonicapán, ningún Diné Bikeyá ni ningún Totonicapán, tenían a su alcance una posición equivalente ni similar a la vasca en el seno de aquel sistema imperial antes que constitucional. Con su propio entendimiento de la historia y del derecho, tenían voz que sigue viva y puede escucharse<sup>60</sup>.

## VII. IMPERIOS Y FEDERACIONES: LA DIFÍCIL CABIDA DE LOS PUEBLOS

*El territorio español comprende en la Península con sus posesiones e islas adyacentes, Aragón, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaén, León, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las islas Baleares y las Canarias con las demás pose-*

<sup>58</sup> Para comprobación de hasta qué punto no se tiene habitualmente en cuenta la cultura histórica del caso para el abordaje de la labor normativa de Cádiz, CHOFRE, José F., *Codificación de las normas aprobadas por las Cortes desde 1810 hasta 1837*, Alicante, 1991, y *Categorías y realidad normativas en las primeras Cortes españolas, 1810-1837*, Madrid, 1997.

<sup>59</sup> ROLDÁN, Roque (ed.), *Fuero Indígena Colombiano. Normas nacionales, regionales e internacionales, jurisprudencia, conceptos administrativos y pensamiento jurídico indígena*, Bogotá, 1990, por ejemplo.

<sup>60</sup> La complejidad de implicación constitucional es superior por supuesto. *Diné Bikeyá* se ha reconstruido a costa en parte del pueblo hopi o hopi-tewa, cuya propia reserva ha quedado como un enclave dentro de la reserva navajo (*navajo* es una palabra en tewa, significando campo cultivado, que los cronistas españoles entendieron mal). La historiografía respectiva es pieza esencial para la propia problemática de la posición actual de derecho en conflicto. *Totonicapán* por su parte es término procedente del náhuatl, la lengua mexicana, cuando existe y está en uso el de la propia, el quiché, *Chuvmiquina*, significando aguas termales. Las palabras son signos de más cosas que conceptos. He citado una manifestación reciente de historiografía propia, *Los Alcaldes Comunales de Totonicapán*, en cuya portada figura precisamente el monumento local a la autoridad indígena que proclamó la Constitución de Cádiz, lo cual no deja de representar la reiteración de una propuesta constitucional que sigue encontrándose sin interlocución de parte no indígena. Hopis y nahuas fueron clase de tropa de la conquista española frente a navajos y quichés respectivamente en el siglo XVIII los unos y XVI los otros. Tampoco esta fecha por casi cinco veces centenaria es tan lejana. La historia está más constante cuando sus secuelas permanecen. Más que por Europa, País Vasco comprendido, la hay pesada, por colonial, gravitando a lo largo y ancho de América sobre el acomodo constitucional pendiente de pueblos y culturas.

siones de África. En la América septentrional, Nueva-España con la Nueva-Galicia y península de Yucatán, Goatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo y la isla de Puerto-Rico con las demás adyacentes a éstas y al continente en uno y otro mar. En la América meridional, la Nueva-Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Río de la Plata, y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico. En el Asia, las islas Filipinas, y las que dependen de su gobierno. A continuación venía lo del mandato de una división más conveniente del territorio español por una ley constitucional. Se preparó la que acabaría implantándose, pero con previsión de otras instituciones. Era con ello otro el mandato, aunque hoy no suela estimarse como ya nos consta de sobra.

He ahí un pasaje de la Constitución de Cádiz al que he hecho más de una referencia, el que define la extensión pluricontinental del Imperio donde viene a posarse ahora, en 1812, la misma norma constitucional. Obsérvese que una palabra clave como *Provincia* aparece, entre la mayúscula y la minúscula, doblemente y además con una doble acepción: las *Provincias Vascongadas* y unas *provincias internas*, éstas dentro de la llamada colonialmente *Nueva España* y realmente al norte, allí donde precisamente se encontraban pueblos independientes como el navajo y el apache. También tenemos, igualmente con minúsculas, las *provincias del Río de la Plata*, las Argentinas. Este segundo uso del término, el de las iniciales no mayúsculas, era el de sentido etimológico, el que hacía referencia a territorio vencido o también por vencer. Su régimen de *provincia* realmente provenía de que se estaba lejos de culminar su conquista y ocupación. Por esto se daba la práctica de tratados que la Constitución olímpicamente ignoraba. Eran historias de Imperio, con un interrogante latente que, este sí, pasaba a la Constitución y pesaba sobre ella interesando a casos como el vasco. ¿Podía producirse confusión con el sentido desdoblado de *Provincia* y *provincia*, contaminación entre mayúscula y minúscula, no en provecho de la etimológica, sino en detrimento de la constitucional? Como signo sólo escrito, la letra no garantizaba. Y en la cultura de la época convivían ambos sentidos<sup>61</sup>.

Arrastrando y asumiendo tal historia, la Constitución de Cádiz nació con vocación de presidir todo un inmenso Imperio. Con ello ante todo no podía responder a la unidad en singular de Nación que su texto ciertamente amagaba. El mismo amago sólo era una clave de reducción al máximo del federalismo necesario respecto en particular al contingente criollo en América. Miraba también de soslayo al sector peninsular no castellano, pero en caso alguno tomaba en consideración el grueso indígena de América en lo que respecta al federalismo solapado y ello pese a que, para el propio texto, participara de una misma ciudadanía constitucional. Entre Juntas, Diputaciones y Cortes podrían plantearse y desenvolverse un diálogo y un juego de ese signo encubierto federal, pero esta posibi-

lidad no alcanzaba en caso alguno a los Ayuntamientos y esto pese igualmente a que, para la propia Constitución, representaban la base de la pirámide institucional constitutiva de una Nación común, la española. Podía serlo en común, más que sólo común, de vascos entre otros españoles, pero no de criollos junto a indígenas. La base municipal excluida del diálogo y juego federales era el lugar constitucionalmente reservado a éstos últimos.

Como imperial más que como constitucional, aquel sistema presentaba una notable capacidad de acomodo del pluralismo, ¿quién lo duda? No había otra forma de establecerse un Imperio. Pero no nos hagamos, a estas alturas, mayores ilusiones que las que entonces pudieran darse. Ahora estamos en tiempos de añoranza de Imperios dificultosamente plurinacionales como si fueran por sí más capaces de acomodados institucionales o incluso constitucionales que los Estados vocacionalmente uninacionales. Hay ahora hasta historiografía encareciendo excelencias de Imperios como Austro-Hungría, Rusia o Turquía, por ponerles nombres nacionales que precisamente no tuvieron, frente a desastres de los Estados identificados con Naciones que les han sucedido. Allí, en el imperialismo, y no aquí, en el nacionalismo, habría cabida para todos. Lo mismo y con la misma alegría, con la mismísima inconsciencia, podría decirse del constitucionalismo gaditano. Se olvida que un Imperio es un Imperio, un espacio de acomodo de la pluralidad en el dominio para unos y en la sujeción para otros. Evidencia no es lo que falta.

Por mucho que se amague, el constitucionalismo es imposible en contextos imperiales y coloniales salvo, naturalmente, para el sector que los usufructúa. El propio federalismo en cuanto que sistema de acomodo del pluralismo se desvirtúa y corrompe por tal ambiente imperial y colonial. Mírese el ejemplo de los Estados Unidos de América naciendo en una franja atlántica norteña del continente con vocación de extenderse de costa a costa. Es un federalismo que genera Estados internos clónicos, sin capacidad siquiera para acomodar la pluralidad presente europea (¿algún Estado de los Estados Unidos es francés, español o alemán?), y que se dota además desde su origen de la institución transitoria y complementaria de los Territorios sin autonomía constitucional de Estado y bajo los poderes federales en tanto que una población de esa procedencia europea no desplaza o reduce a los pueblos indígenas.

Ahí están historias como la de Oklahoma (*nuestro hogar* en muskogee, la lengua creek), territorio destinado a ser Estado indígena según las propias promesas de lo más formales, mediante tratados, por parte de los Estados Unidos a los pueblos que allí iba confinando para acabar a principios del siglo XX como otro Estado clónico, con sus reservas internas indígenas, y no precisamente por evolución endógena<sup>62</sup>. Las reservas serán la fórmula final del desplazamiento y la reducción. Todo ello y no sólo la autonomía de los Estados componentes es definitorio del federalismo estadounidense cuyo ejemplo no ha dejado de apreciarse, en clave igualmente anti-indígena, por otras latitudes

<sup>61</sup> La doble ortografía puede apreciarse en el reprint citado de edición primigenia: *Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*, artículo 10. No existe, pues nunca existió, un texto oficial en singular que pueda decirse original de la Constitución de Cádiz, lo que ahí mismo explica MUÑOZ DE BUSTILLO, C., Cádiz como impreso, en *Estudios*, vol. II, pp. 7-73, y lo cual por supuesto favorecía, sin ser lo esencial, el fenómeno de la multiplicación de lecturas.

<sup>62</sup> MC LOUGHLIN, William G., *After the Trail of Tears: The Cherokees' Struggle for Sovereignty, 1839-1880*, Chapel Hill, 1994; HARRING, Sidney L., *Crow Dog's Case: American Indian Sovereignty, Tribal Law, and United States Law in the Nineteenth Century*, Cambridge, 1994; BURTON, Jeffrey, *Indian Territory and the United States, 1866-1906: Courts, Government, and the Movement for Oklahoma Statehood*, Norman, 1995.

americanas. No tienen los Estados ni anglo ni latinoamericanos mayor ni menor capacidad de acomodo estrictamente constitucional que los Imperios abiertos de base europea. Prosiguen al fin y al cabo, colonialismo mediante, su misma historia.

El aprecio que pueda tenerse del acomodo vasco en el constitucionalismo gaditano depende en mucho de la significación que se le otorgue al escenario imperial, de cómo se valore la posición vasca entre España y el Imperio, en aquellas Españas tan plurales. No quedaba indudablemente la posición vasca en la parte sometida al colonialismo, lo que quiere decir que tenía ante sí un efectivo horizonte de autonomía por derecho propio con el riesgo siempre del efecto clónico de un federalismo menos solapado en todo caso provechoso, si de interés exclusivo hablamos, en la medida en la que se participaba del imperialismo español. Mas no tiene mucho sentido especular contrafactualmente. Aquella fue una experiencia interrumpida, no sé si felizmente para el País Vasco o los Países Vascos. No soy yo, participando y accediendo a conocimiento de la historia a medias, por no ser vasco ni tener idea de euskera, quien haya de extraer, si es que caben, conclusiones ni, aún menos, dirimir el caso de una mala avenencia seguramente posterior a Cádiz con alcance hasta hoy<sup>63</sup>. Para un asunto que sigue vivo conduciendo incluso a muertes mediante la determinación humana del recurso al crimen como arma constituyente, ¿quién pudiera? No creo que sea quienes nos dedicamos a la historia ni aunque reunamos crédito de juristas.

### VIII. BIBLIOGRAFÍA

AGIRREAZKUENAGA, Joseba, *Vizcaya en el siglo XIX. Las finanzas de un Estado emergente*, Bilbao, 1987.

– (ed.), *La articulación político-institucional de Vasconia. Actas de las Conferencias firmadas por los representantes de Álava, Bizcaia, Gipuzcoa y eventualmente de Navarra, 1775-1936*, Bilbao, 1995.

– “El Estado Vascongado Triple y Uno” (Irurac Bat) o el fortalecimiento de las “Conferencias” de los representantes institucionales de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa, una realización de los fueristas-liberales. En RUBIO, C. y DE PABLO, S. (eds.), *Los Liberales*, pp. 229-258.

ALCALÁ GALIANO, Antonio, *Apuntes para la biografía escritos por él mismo*, Madrid, 1865; *Recuerdos de un anciano*, Madrid, 1878, y *Memorias*, Madrid, 1886, ediciones póstumas; viva de los *Recuerdos*, Madrid, 1999.

ALGUACIL, M<sup>a</sup> Luisa (ed.), Proyecto y texto definitivo de la Constitución de 1812. Discurso preliminar, en *Revista de las Cortes Generales*, 10 (1987), pp. 149-385.

ALGUACIL, M<sup>a</sup> L., MACÍA, Mateo y MARTÍNEZ CAÑAVETE, M<sup>a</sup> del Rosario, *El Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, Madrid, 1996.

ALMODÓVAR, Duque de, *Constitución de Inglaterra*, Madrid, 2000.

ALONSO, Paz, *Universidad y sociedad corporativa. Historia del privilegio jurisdiccional del Estudio Salmantino*, Madrid, 1997.

ÁLVAREZ DE MIRANDA, Pedro, *Palabras e ideas. El léxico de la Ilustración temprana en España, 1608-1760*, Madrid, 1992.

ÁLVAREZ JUNCO, José, *Mater Dolorosa. La idea de España en el siglo XIX*, Madrid, 2001.

ANNA, Timothy E., *Forging Mexico, 1821-1835*, Lincoln, 1998.

ANNINO, Antonio, Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos, 1812-1821. En Annino, A., (ed.), *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX. De la formación del espacio político nacional*, México, 1995, pp. 177-226.

ARGÜELLES, Agustín de, *Examen histórico de la reforma constitucional que hicieron las Cortes generales y extraordinarias desde que se instalaron en la Isla de León el día 24 de septiembre de 1810, hasta que cerraron en Cádiz sus sesiones en 14 del propio mes de 1813*, Londres, 1835; edición viva, Oviedo, 1999.

ASTIGARRAGA, Jesús, *Los ilustrados vascos. Ideas, instituciones y reformas económicas en España*, Barcelona, 2003.

BAJAMAR, Marqués de, *Discursos al Consejo de Indias*, Madrid, 2002.

BURGUEÑO, Jesús, *Geografía política de la España constitucional. La división provincial*, Madrid, 1996.

BURTON, Jeffrey, *Indian Territory and the United States, 1866-1906: Courts, Government, and the Movement for Oklahoma Statehood*, Norman, 1995.

CAJAL, Arturo, *Administración periférica del Estado y autogobierno foral. Guipúzcoa 1839-1877*, Oñati, 2000.

CAJAL, A., “Paz y Fueros”: *El Conde de Villafuertes. Guipúzcoa entre la Constitución de Cádiz y el Convenio de Vergara (1813-1839)*, Madrid, 2002.

CHÁVARRI, Pilar, *Las elecciones de diputados a las Cortes Generales y Extraordinarias, 1810-1813*, Madrid, 1988.

CHOFRE, José F., *Codificación de las normas aprobadas por las Cortes desde 1810 hasta 1837*, Alicante, 1991.

CHOFRE, J.F., *Categorías y realidad normativas en las primeras Cortes españolas, 1810-1837*, Madrid, 1997.

CLAVERO, Bartolomé, *Genocidio y Justicia. La Destrucción de Las Indias, Ayer y Hoy*, Madrid, 2002.

– *Ama Llunku, Abya Yala. Constituyencia indígena y código ladino por América*, Madrid, 2000.

– *Antidora. Antropología católica de la economía moderna*, Milán, 1991.

– *Manual de historia constitucional de España*, Madrid, 1989.

<sup>63</sup> Si no me he adentrado ni siquiera en las fases segunda y tercera de la Constitución de Cádiz, no voy a pegar el salto a la problemática actual, bien distante de la gaditana ante todo porque, tras colarse por medio la soberanía de Nación como poder político no reglado que se tiene por constitucional, hace definitivamente su comparecencia el individuo y sus derechos, pudiendo figurar entre éstos el derecho constituyente a la comunidad de cultura. Al propósito, permítaseme la remisión a *Multiculturalismo constitucional con perdón, de veras y en serio*, en la *Revista Internacional de Estudios Vascos*, 47-1, 2002, pp. 35-62. Agradezco a Gregorio Monreal su iniciativa e invitación para ambos trabajos, éste histórico y aquel constitucional.



- *El Código y el Fuero. De la cuestión regional en la España contemporánea*, Madrid, 1982.
- Entre Cádiz y Bergara: Lugar de encuentro de la Constitución con los Fueros, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 59 (1989), pp. 205-282.
- Cortes tradicionales e invención de la historia de España. En *Las Cortes de Castilla y León, 1118-1988*, vol. III-I, Valladolid, 1990, pp. 147-195.
- Introducción bibliográfica. En *Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*, Sevilla, 2000 (reprint), *Estudios*, vol. II, pp. 248-262.
- Historia y Autonomía: Federalismo anónimo en la Constitución de España, en *Revista de Occidente*, 229 (2000), pp. 11-34.
- Freedom's Law and Oeconomical Status: The European Constitutional Moment in the 18th Century, en *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, 30 (2001), pp. 81-135.
- CLAVERO, B., Multiculturalismo constitucional con perdón, de veras y en serio, en la *Revista Internacional de Estudios Vascos*, 47-1 (2002), pp. 35-62.
- CORONAS GONZÁLEZ, Santos M., Constitucionalismo histórico y neoforalismo en la historiografía del siglo XVIII, en *Notitia Vasconiae*, 1 (2002), pp. 83-118.
- COSTA, Pietro, *Iurisdictio. Semantica del potere politico nella pubblicistica medievale, 1110-1433*, edición ampliada, Milán, 2002.
- DANIELS, Christine y KENNEDY, Michael V. (eds.), *Negotiated Empires: Centers and Peripheries in the Americas, 1500-1820*, New York, 2002.
- DELORIA, Vine Jr. y DeMALLIE, Raymond J. (eds.), *Documents of American Indian Diplomacy: Treaties, Agreements, and Conventions, 1775-1979*, Norman, 1999.
- DIZ-LOIS, M<sup>a</sup> Cristina, *Actas de la Comisión de Constitución (1811-1813)*, Madrid, 1976.
- DURÁN, Fernando (ed.), *Crónicas de Cortes del Semanario Patriótico, 1810-1812*, Cádiz, 2003.
- ESPILAU, Santiago y DEL POZO, Pere (eds.), *L'activitat judicial de l'Audiència de Catalunya en matèria civil (1716-1834)*, Barcelona, 1996.
- FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*, edición corregida, Madrid 2002.
- FERNÁNDEZ MARTÍN, Manuel, *Derecho Parlamentario Español. Colección de Constituciones, disposiciones de carácter constitucional, leyes y decretos electorales para diputados y senadores, y reglamentos de las Cortes que han regido en España en el presente siglo*, Madrid, 1885-1900 (reprint, 1992).
- FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier, *La génesis del fuerismo. Prensa e ideas políticas en la crisis del Antiguo Régimen. País Vasco, 1750-1840*, Madrid, 1991.
- FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, J., (ed.), *El Bascongado (1813-1814)*, Bilbao, 1989.
- FERRER, Manuel, *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España*, México, 1993.
- FERRER, M. y BONO, María, *Pueblos indígenas y Estado nacional en México en el siglo XIX*, México, 1998.
- FRIERA ÁLVAREZ, Marta, Notas sobre la Constitución Histórica Asturiana. El Fin de la Junta General del Principado de Asturias, en *Revista Electrónica de Historia Constitucional*, 4 (2003) <<http://hc.rediris.es/cuatro/indice.html>>.
- FRIERA ÁLVAREZ, M., *La Junta General del Principado de Asturias a fines del Antiguo Régimen (1760-1835)*, Oviedo, 2003.
- GARCÍA ÁLVAREZ, Jacobo, *Provincias, Regiones y Comunidades. La formación del mapa político de España*, Madrid, 2002.
- GARCÍA GODOY, M<sup>a</sup> Teresa, *Las Cortes de Cádiz y América. El primer vocabulario liberal español y mejicano, 1810-1814*, Sevilla, 1998.
- GARRIGA, Carlos y LORENTE, Marta, El modelo constitucional gaditano. En Romano, A. (ed.), *Il modello costituzionale inglese*, pp. 589-613.
- GARRIGA, C. y LORENTE, M., *Responsabilidad de los empleados públicos y contenciosos de la administración (1812-1845). Una propuesta de revisión*. En Iñurrítegui, J.M. y Portillo, J.M., (eds.), *Constitución en España*, pp. 215-272.
- GROETHUYSEN, Bernhard, *La Formación de la Conciencia Burguesa en Francia durante el Siglo XVIII*, México, 1985.
- HARRING, Sidney L., *Crow Dog's Case: American Indian Sovereignty, Tribal Law, and United States Law in the Nineteenth Century*, Cambridge, 1994;
- HERZOG, Tamar, *Defining Nations: Immigrants and Citizens in Early Modern Spain and Spanish America*, New Haven, 2003.
- IÑURRITEGUI, José María y PORTILLO, José María (eds.), *Constitución en España. Orígenes y destinos*, Madrid, 1998.
- IVERSON, Peter, *Diné: A History of the Navajos*, Albuquerque, 2002.
- LEVAGGI, Abelardo, *Diplomacia hispano-indígena en las fronteras de América. Historia de los tratados entre la Monarquía española y las comunidades aborígenes*, Madrid, 2002.
- LORENTE, Marta, *Las infracciones a la Constitución de 1812. Un mecanismo de defensa de la Constitución*, Madrid 1988.
- El juramento constitucional, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 65 (1995), pp. 585-632.
- *La voz de Estado. La publicación de las normas, 1810-1889*, Madrid, 2001.
- MALLON, Florencia E., *Peasant and nation: The Making of Postcolonial Mexico and Peru*, Berkeley, 1995.
- MARTÍNEZ PÉREZ, Fernando, *Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español, 1810-1823*, Madrid, 1999.
- “Ley expresa, clara y terminante”. Orden normativo y paradigma jurisdiccional en el primer constitucionalismo español, en *Revista Electrónica de Historia Constitucional*, 3 (2002) <<http://hc.rediris.es/tres/indice.html>>.
- MARTÍNEZ RUEDA, Fernando, *Los poderes locales en Vizcaya. Del Antiguo Régimen a la Revolución Liberal, 1700-1853*, Bilbao, 1994.

McLOUGHLIN, William G., *After the Trail of Tears: The Cherokees' Struggle for Sovereignty, 1839-1880*, Chapel Hill, 1994.

MUÑOZ DE BUSTILLO, Carmen, Bayona y Cádiz: entre manipulación y legitimidad. En Romano, A. (ed.), *De curia semel in anno faciendā*, pp. 149-182.

MUÑOZ DE BUSTILLO, C., Encuentros y desencuentros en la historia. Los territorios del Norte peninsular en la coyuntura del setecientos, en *Historia Contemporánea*, 12, (1995), pp. 135-173.

MUÑOZ DE BUSTILLO, C., De Corporación a Constitución: Asturias en España, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 65 (1995), pp. 321-403.

– Los antecedentes de las Diputaciones provinciales o la perpleja lectura de un pertinaz lector, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 67 (1997), vol. II, pp. 1179-1192.

– *Los otros celadores del orden constitucional doceañista. Diputaciones provinciales y Ayuntamientos constitucionales*. En Ifurritegui, J.M. y Portillo, J.M., (eds.), *Constitución en España*, pp. 179-213.

– *Cádiz como impreso*. En *Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*, reprint, 2000, *Estudios*, vol. II, pp. 7-73.

NIETO, Alejandro, *Los primeros pasos del Estado constitucional en España. Historia administrativa de la Regencia de María Cristina de Borbón*, Barcelona, 1996.

ONAINDÍA, Mario, Ilustrados y Fueros. En Rubio, C. y de Pablo, S. (eds.), *Los Liberales*, pp. 17-52.

PÉREZ NÚÑEZ, Javier, *La Diputación Foral de Vizcaya. El régimen foral en la construcción del Estado liberal, 1808-1868*, Madrid, 1996.

PORTILLO, J.M., *Los poderes locales en la formación del régimen foral. Guipúzcoa, 1812-1850*, Bilbao, 1987.

PORTILLO, José María, *Monarquía y gobierno provincial. Poder y Constitución en las Provincias Vascas, 1760-1808*, Madrid, 1991.

PORTILLO, J.M., *Revolución de Nación. Orígenes de la Cultura Constitucional en España, 1780-1812*, Madrid, 2000.

PRUCHA, Francis Paul, *American Indian Treaties: The History of a Political Anomaly*, Berkeley, 1994.

RICO, Raquel, Constitución, Cortes y opinión pública. Sevilla, 1809, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 67 (1997), vol. I, pp. 799-819.

RISQUES, Manel, *El Govern Civil de Barcelona al segle XIX*, Barcelona, 1995.

ROLDÁN, Roque (ed.), *Fuero Indígena Colombiano. Normas nacionales, regionales e internacionales, jurisprudencia, conceptos administrativos y pensamiento jurídico indígena*, Bogotá, 1990.

ROMANO, Andrea (ed.), *Il modello costituzionale inglese e la sua recezione nell'area mediterranea tra la fine del 700 e la prima metà dell'800*, Messina, 1998.

ROMANO, A. (ed.), "De curia semel in anno faciendā". *L'esperienza parlamentare siciliana nel contesto europeo*, Milán, 2002.

RUBIO POBES, Coro, *Revolución y tradición. El País Vasco ante la revolución liberal y la construcción del Estado español, 1808-1868*, Madrid, 1996.

RUBIO POBES, C., *Fueros y Constitución. La lucha por el control del poder. País Vasco, 1808-1868*, Bilbao, 1997.

RUBIO POBES, C., *La identidad vasca en el siglo XIX. Discurso y agentes sociales*, Madrid, 2003.

RUBIO, C. y DE PABLO, Santiago (eds.), *Los Liberales. Fuerismo y liberalismo en el País Vasco*, Vitoria, 2002.

SARRIÓN, Josep, *La Diputació provincial de Catalunya sota la Constitució de Cadis, 1812-1814 i 1820-1822*, Barcelona, 1991.

SERRANO, José Antonio, *Jerarquía territorial y transición política. Guanajuato, 1790-1836*, Zamora de Michoacán, 2001.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, Génesis de la Constitución de 1812, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 65 (1995), pp. 13-125 (*Obras Completas*, Madrid, 1997, vol. V, pp. 4449-4555).

TZAQUITZAL, Efraín, IXCHÍU, Pedro y TÍU, Romeo, *Alcaldes Comunes de Totonicapán*, Guatemala, 1998.

VALLEJO, Jesús, *Geografía constitucional ilustrada*, en *Historia. Instituciones. Documentos*, 25 (1998), pp. 685-715.

– *Estudio preliminar a Duque de Almodóvar, Constitución de Inglaterra*, pp. XI-CXXXVIII.

– *De sagrado arcano a constitución esencial. Identificación histórica del derecho patrio*. En Fernández Albaladejo, P. (ed.), *Los Borbones*, pp. 423-484.

– *Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa, 1250-1350*, Madrid, 1992.

WEBER, David J., *Bourbons and Barbaros: Center and Periphery in the Reshaping of Spanish Indian Policy*. En Daniels, C. y Kennedy M.V. (eds.), *Negotiated Empires*, pp. 79-103.

WILKINS, David E., *The Navajo Political Experience*, Tsailé, 1999.

WILLIAMS, Robert A. Jr., *Linking Arms Together: American Indian Treaty Visions of Law and Peace, 1600-1800*, New York, 1997.

## DEBATE

Moderador: Prof. Dr. Gregorio MONREAL ZIA

*Se abre la sesión a las doce horas, treinta minutos de la mañana.*

El señor MODERADOR: El debate, tal y como han acordado los profesores invitados, versaría básicamente sobre tres cuestiones. La primera, Constitución-Fueros en las Cortes de Cádiz, pero también en las Constituciones siguientes. Segunda, absolutismo jurídico desde una perspectiva de soberanía única. La tercera cuestión tendría que ver con la Constitución como garantía de derechos o como forma o instrumento de organización del Estado.

Vamos a empezar, por tanto, con la primera pregunta: Los Fueros en la Constitución de Cádiz, en la Constitución de 1837 y en una norma derivada de esa Constitución, la Ley de 25 de octubre de 1839. Tiene la palabra el Prof. Larrazabal.

Dr. Santiago LARRAZABAL BASÁÑEZ [Facultad de Derecho e Instituto de Estudios Vascos de la Universidad de Deusto]<sup>1</sup>: Con la venia y con el permiso del Prof. Gregorio Monreal quisiera primero, brevísimamente, manifestar mi satisfacción y dar las gracias al Instituto de Derecho Histórico de Vasconia por la invitación que me ha cursado para participar en este Seminario. Para mí es un gran honor contestar -entre comillas, si es que eso se le puede hacer a una autoridad como el Prof. Clavero- y estar al lado del Prof. Carlos Coello y de todos Vds.

Quisiera plantear algunas cuestiones para dar lugar a una breve contraponencia. Hay algunas afirmaciones del Prof. Clavero que siempre me han admirado, tengo que reconocerlo, por su audacia dentro del planteamiento de la Historia constitucional española, pero que no acaban de convencerme. Me explico:

Voy a hacer tres objeciones. En primer lugar, a la Constitución de Cádiz de 1812 y después una alusión directa a la Constitución de 1837 y a la Ley de 25 de Octubre de 1839. Como profesor de Derecho Constitucional, desde el punto de vista del Derecho Constitucional y de la Historia constitucional española, no acabo de ver tan clara la posición del Prof. Bartolomé Clavero -que viene manteniendo desde hace ya bastantes años- acerca de la posibilidad de entronque de la foralidad vasca en el nuevo marco jurídico de la Constitución Española de 1812.

---

<sup>1</sup> Entre otros trabajos el coponente es autor de una tesis doctoral sobre *Contribución a una Teoría de los Derechos Históricos Vascos*, Bilbao: Instituto Vasco de Administración Pública, 1997, 608 pp.

El Prof. Clavero hace ya varios años, desde que publicó su trabajo *Las Juntas vascas en el advenimiento de la Constitución*<sup>2</sup> y el *Manual de Historia constitucional de España* [Madrid: Alianza, 1989] viene defendiendo de alguna manera, una especie -lo entendí así entonces y, si me equivoco, me rectificará el Prof. Clavero- una especie de posible entronque entre lo que era la foralidad vasca y lo que iba a ser el sistema constitucional español. A mí me encantaría que eso hubiese sido posible, sin embargo, no acabo de verlo. Y no acabo de verlo, no tanto por lo que la Constitución Española de 1812 dijese o dejase de decir, sino por la evolución posterior que van a tener las cosas dentro del liberalismo español en el siglo XIX. Es verdad que antes de la Constitución de Cádiz, el Estatuto de Bayona de 1808 sí que había hecho referencia en uno de sus artículos al tema de la cuestión foral vasca<sup>3</sup>, donde decía que *se examinará*, es decir, había una especie de urgencia por estudiar cómo iba a arreglarse el tema foral en el marco del nuevo modelo constitucional. No se decía más.

En el *Discurso Preliminar* de Agustín Argüelles, previo a la Constitución de Cádiz, texto básico para comprender la Constitución de 1812, se citan expresamente algunas cuestiones relativas a las Juntas, a las Diputaciones, incluso al tema asturiano, etc., pero sin mucho convencimiento. Tengo aquí la cita exacta. Argüelles dice que se han conservado los Ayuntamientos, etc. pero que él no sabe si eso es porque se quería conservar de alguna manera, y adicionarlos al modelo constitucional de 1812 o si era una especie de concesión que había hecho la Monarquía por otras razones menos confesables. Cito literalmente:

*No es fácil resolver si el haberse conservado en los pueblos, los ayuntamientos bajo formas más o menos populares, y en algunas provincias la reunión periódica de Juntas, como sucede en las Vascongadas, Reino de Navarra y Principado de Asturias, etc. procede de que el Gobierno que proscribió la celebración de Cortes hubiese respetado el resentimiento de la Nación, o bien creído conveniente alucinaria -dice así entre comillas- dejando subsistir un simulacro de libertad que se oponía un poco a la usurpación que había hecho de sus derechos políticos*<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Sobre los Fueros Vascos, los Estatutos de autonomía y las Juntas Generales existen varios trabajos del Prof. CLAVERO de reconocida solvencia que amplían los contenidos aquí expuestos y ofrecen bibliografías exhaustivas. Por tanto, citamos algunos de los que pasan por clásicos entre los especialistas: Los fueros de las provincias vascas ante la autonomía de la República española: proyectos estatuyentes, en *Cuadernos de Sección. Derecho*, 4 (1989), pp. 203-220, Sociedad de Estudios Vasco/Eusko Ikaskuntza. Las Juntas Vascas ante el advenimiento de la Constitución Española, en *Cuadernos de Sección. Derecho*, 6 (1989), pp. 55-72, Sociedad de Estudios Vascos/Eusko Ikaskuntza.

<sup>3</sup> El artículo 144 de la Constitución de Bayona de 7 de julio de 1808 contenía una referencia explícita al sistema político de los territorios de Vasconia al afirmar que: *Los fueros particulares de las provincias de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa Álava se examinarán en las primeras Cortes, para determinar lo que se juzgue más conveniente al interés de las mismas provincias y al de la nación*.

<sup>4</sup> La cita del *Discurso Preliminar* leído en las Cortes al presentar la Comisión de Constitución el proyecto de ella está tomada de la Constitución política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812, Cádiz, en la Imprenta Real, año 1812.

No parece que en el *Discurso Preliminar* de Argüelles haya una actitud muy favorable o un gran entusiasmo por el mantenimiento de este tipo de instituciones. Efectivamente, en la Constitución de 1812 no hay una sola mención al tema foral. Creo que, desde el punto de vista de quien redacta la Constitución, no parece que se tenga en gran estima a la Constitución foral, no sólo del País Vasco, sino a toda la España foral, que había sido el *statu quo* de la Monarquía Hispánica y de las Españas hasta que llegó a verse amenazada a partir de los Decretos de Nueva Planta [de Felipe V], con la derogación de los Fueros de Derecho Público de todos los territorios de la Corona de Aragón<sup>5</sup>.

Sí creo que, desde la óptica vasca, de las instituciones vascas, las Diputaciones y las Juntas Generales -no sin resistencia, por cierto-, vieron que podía haber algún tipo de compatibilidad con la Constitución de 1812, a pesar de que, como digo, hubo grandes resistencias al respecto. Sin embargo, no veo tan claro que, desde el Gobierno central hubiese un gran aprecio por estas instituciones, ni que se buscara especialmente ningún tipo de arreglo. Es más, la impresión que da cuando se estudia la Historia constitucional española, no sólo por el texto, sino por toda la evolución de los partidos liberales en este momento, es que estaríamos, creo yo, ante una actitud de menosprecio, poco menos que diciendo que el sistema foral era una especie de antigualla y que no tenía ni punto de comparación con el sistema constitucional, que era lo que entonces *se llevaba* en Europa, que era *lo más* en aquel tiempo. No veo, con todo respeto, que desde el punto de vista del Gobierno de Madrid hubiese ese esfuerzo para hacer de alguna manera compatibles [los Fueros Vascos] con la Constitución de 1812.

A mí me parece que el modelo constitucional de Cádiz, en contra de lo que dice el profesor Clavero en muchas de sus obras<sup>6</sup>, no acaba de asumir este tipo de hechos previos, plurinacionales, etc. Modestamente, no lo acabo de ver pero, naturalmente, me someto a la superior autoridad en la materia del Prof. Clavero, aunque en este punto tengo que manifestar, modestamente, mi discrepancia.

Hay otra cuestión que quería plantear a todos Vds. y es en relación con una Constitución posterior, la Constitución de la Monarquía Española de 18 de junio de 1837, y la Ley de 25 de octubre de 1839, que constituye otro momento que ofreció sus posibilidades aunque después, por circunstancias históricas, no se pudo hacer nada.

Quisiera plantearles una reflexión respecto al siguiente asunto: la Constitución de 1837, que es flexible, no tiene ninguna cláusula de rigidez constitucional, como era el caso de la Constitución de 1812, que era especialmente rígida en cuanto a los procedimientos para su reforma. Después de la I Guerra Carlista, que finaliza con el Convenio de Vergara, entra inmediatamente en las Cortes un Proyecto de Ley que va a dar [lugar]

<sup>5</sup> El Decreto de 16 de enero de 1716 establece una Nueva Planta para Cataluña, no tan radical como el Decreto de 29 de junio de 1707 que abolió los Fueros e instituciones de los reinos aragonés y valenciano, en donde se impusieron las leyes castellanas.

<sup>6</sup> Entre otros trabajos, caben citar de CLAVERO SALVADOR, Bartolomé, los siguientes libros: *El Código y el Fuero. De la cuestión regional en la España contemporánea*, Madrid: Siglo XXI, 1982; *Evolución histórica del constitucionalismo español*, Madrid: Alianza, 1984; *Fueros Vascos. Historia en Tiempos de Constitución*, Barcelona: Ariel, 1985.

después a la Ley de 25 de octubre de 1839, por la que se confirman los Fueros de las provincias Vascongadas y de Navarra<sup>7</sup>. En este punto quisiera centrar mi reflexión.

El origen del citado Proyecto de Ley no era muy favorable a la causa foral, pero dio lugar a un debate riquísimo en las propias Cortes acerca de las potencialidades que esta ley podía tener. De hecho, hubo quien consideró, que se podía calificar la Ley de 25 de octubre de 1839 de [auténtica] Acta Adicional o de Disposición Adicional, entre comillas, de la Constitución de 1837, al igual que el artículo adicional 2º de la propia Constitución que establecía que: *Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales*. Es decir, entramos dentro de la cobertura general de la Constitución, pero luego ordenamos la cuestión foral aparte.

Todo el debate de la Ley de 25 de octubre de 1839 y de la reforma foral se centra en qué se entiende por *unidad constitucional de la Monarquía* [artículo 1º]. Allí las perspectivas son muy diferentes e incluso hubo liberales vascos que pensaron que la Ley [de 1839] era confirmatoria de los Fueros y que le daba un cierto soporte constitucional a todo el entramado foral. Un soporte que no había tenido ni lo tendrá en la Constitución de Cádiz [de 1812], en el Estatuto Real [de 1834] o en las Constituciones posteriores [de 1837, 1845, 1869 y 1876]. Sin embargo, la Ley de 25 de octubre de 1839 ha pasado, en general, al subconsciente [colectivo] vasco como la primera ley abolicionista, es decir, el primer *hachazo* a los Fueros vascos, que tendría su colorario en la Ley de 21 de julio de 1876, que deroga totalmente los Fueros en lo que respecta a Bizkaia, Gipuzkoa y Álava<sup>8</sup>.

Mi discrepancia en relación con la Constitución de 1837 y mi pregunta al Prof. Clavero para abrir el debate sería la siguiente: ¿Hubiera permitido esta Constitución con una interpretación flexible en términos de *unidad constitucional*, un régimen especial propio de los territorios forales? ¿Una especie de disposición adicional material?

Hay una tercera y última pregunta que siempre me formulan los estudiantes, principalmente los que no conocen muy bien la realidad constitucional española y vasca, y más en concreto, los estudiantes que vienen de fuera, los de programas Erasmus, de intercambio, etc. cuya perspectiva es muy interesante porque a veces nosotros nos miramos mucho al ombligo y hay que ver las cosas con una perspectiva más amplia. Así, cuando explico el contenido de la Ley de 25 de octubre de 1839 en relación con la Constitución

de 1837, los alumnos no acaban de entender –por mucho que se lo explico– cómo es posible que la misma ley sea considerada en Bizkaia, Gipuzkoa y Álava como una ley que, de alguna manera, es derogatoria o es el primer encontronazo a los Fueros vascos y, sin embargo, en otro territorio foral, como es Navarra, se entiende –o muchos navarros entienden– que es la base de su propio régimen foral. Es decir, los alumnos no entienden cómo una ley puede ser derogatoria, o cuasi derogatoria de los Fueros para unos [alaveses, guipuzcoanos y vizcaínos] y para otros [los navarros], esa misma ley, es confirmatoria de su *status* especial. Es más, cuando en [clase de] Derecho constitucional tengo que explicar, por ejemplo, la Disposición Derogatoria 2ª de la Constitución [de 1978]<sup>9</sup> –en la que el Prof. Monreal tuvo mucho que ver en sus tiempos de Senador en la Legislatura constituyente [1977-1978]–, los alumnos no entienden cómo es posible que se derogue para tres territorios y que no se derogue para un cuarto territorio, que basa su foralidad o su sistema de mejoramiento<sup>10</sup> en la Ley paccionada [de 16 de agosto de 1841], que trae causa directa de la Ley de 1839.

Resumiendo, estas son mis preguntas:

1ª ¿Qué efectos tiene la Ley de 1839, que es al mismo tiempo derogatoria para unos y confirmatoria de los Fueros para otros?

2ª ¿Había alguna posibilidad de que la Ley de 1839 hubiera sido interpretada y aplicada con otra mentalidad dentro de la flexibilidad que ofrecía la Constitución de 1837?

3ª ¿Era posible el entronque del sistema foral vasco dentro de una concepción mucho más plural de la Monarquía Hispánica?

Veo más clara esta última vía que la de la Constitución de 1812 pero, en su caso, me gustaría conocer la posición del Prof. Clavero y de mis colegas al respecto.

El señor MODERADOR: Antes de dar la palabra al Prof. Clavero ¿hay alguien que quiera intervenir en relación con la interpretación de la Constitución de Cádiz-Fueros; Constitución de 1837-Fueros; Ley de 25 de octubre de 1839-Fueros? Yo mismo voy a plantear alguna duda para que puedas responder en bloque.

Comparto la posición del Prof. Larrazabal. Creo que el Prof. Clavero ha roto una visión tradicional de la relación Constitución-Fueros. Aceptando su planteamiento de una historia común y admitiendo que la hipótesis es muy interesante y, que de confirmarse, tendría el mayor interés que Cádiz, efectivamente, hubiera abierto un hueco para una aceptación de los Fueros, tengo, sin embargo, grandes dudas respecto a esa posibilidad.

Quiero decir que, en mi impresión, en Cádiz no hubo lugar para los Fueros, lo cual, no significa, evidentemente, que no fuera posible que hubiera habido una Constitución en

<sup>7</sup> El artículo 1º de la Ley de 1839 decía así: *Se confirman los Fueros de las provincias Vascongadas y de Navarra, sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía*. (Colección de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Cortes y de los Reales Decretos, Órdenes, Resoluciones y Reglamentos Generales, Tomo XXV, pp. 491 y 492. Madrid: Imprenta Nacional, 1840).

<sup>8</sup> El artículo 1º de la Ley de 21 de julio de 1876 decía así: *Los deberes que la Constitución política ha impuesto siempre á todos los españoles de acudir al servicio de las armas cuando la ley nos llama, y de contribuir en proporción de sus haberes á los gastos del Estado, se extenderán, como los derechos constitucionales se extienden, á los habitantes de las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava del mismo modo que á los de las demás de la Nación*. Además, en el artículo 4º se autoriza al Gobierno central para que proceda a la reforma del régimen foral, tomando como punto de partida las leyes abolicionistas de 19 de septiembre de 1837, la ley de 16 de agosto de 1841 que contenía una drástica reducción de los Fueros de Navarra y el Decreto de 29 de octubre de 1841, que costó al País la pérdida definitiva de tres instituciones forales: las Aduanas, el pase foral y la Justicia (Colección Legislativa de España, Tomo CXVII, pp. 57 y 58, Madrid: Ministerio de Gracia y Justicia, 1877).

<sup>9</sup> La Disposición Derogatoria 2ª de la Constitución de 1978 dice textualmente lo siguiente: *En tanto en cuanto pudiera conservar alguna vigencia, se considera definitivamente derogada la Ley de 25 de octubre de 1839 en lo que pudiera afectar a las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya. En los mismos términos se considera definitivamente derogada la Ley de 21 de julio de 1876*. (B.O.E. N° 311, de 29 de diciembre de 1978).

<sup>10</sup> Vid. Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (B.O.E. N° 106, de 3 de septiembre).

España, capaz de articularlos e integrarlos. Se aprecia en los autores vascos del siglo XIX el interés por la hipótesis del mantenimiento de la Monarquía compuesta; no tanto pensando en la tradicional –la austriaca– porque, evidentemente, esa posibilidad estaba rota desde el siglo XVIII, pero sí para los territorios vascos. Y miran a Europa, miran la Monarquía Austro-húngara, la Monarquía compuesta que se crea en Escandinavia. Es decir, se quiere una Constitución que mantenga la unidad política, pero no se ve posible que con la Constitución de Cádiz sea posible una articulación política satisfactoria.

Un apunte sobre el porqué de las dudas en relación con Cádiz. En la Constitución de Bayona, los delegados vascos fueron auténticos delegados de las Diputaciones que si no eran demócratas –estamos en el Antiguo Régimen– eran representativas. Los delegados que llevaban mandato de las Diputaciones defendieron el planteamiento siguiente: *Los Fueros son nuestra Constitución histórica, por lo que se nos tiene que exceptuar de las Constituciones, por lo menos de la Constitución que ha hecho Napoleón y que ha presentado en las Juntas*. Ese es su punto de vista. Llorente<sup>11</sup> y otros realizaron el planteamiento. El Emperador arbitró con el artículo 144 antes mencionado. Ahora bien, en Cádiz este silencio del que hablaba el Prof. Bartolomé Clavero hace un momento: ¿es negación? o, como apunta él, ¿es posibilidad de integración? El silencio sería en ese caso positivo. Lo que está claro es que en Cádiz no hay representantes vascos; Vasconia está ocupada por el Ejército de Napoleón, con un régimen militar y además está sustraída a la autoridad del Gobierno Central<sup>12</sup>. Muy pronto, para Febrero de 1810, se van a crear Gobiernos militares. En Cádiz no hay representantes. Solamente, una representación de la Diputación de Navarra huída en La Rioja manda una serie de personas pero tú mismo estudiaste el problema. Me acuerdo de una conferencia en Vitoria sobre *Los poderes del representante alavés*.

El Prof. Bartolomé CLAVERO SALVADOR [Universidad de Sevilla]: Que tenía poderes de la Diputación de Álava que no se lo admitieron las Cortes de Cádiz.

<sup>11</sup> Vid. LLORENTE, J. A., *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas, en que se procura investigar el estado civil antiguo de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, y el origen de sus Fueros*, Madrid: Imprenta Real, 1806-1808, 5 tomos. [El 5º tomo; Madrid: Luciano Vellón, 1808, contiene la respuesta a la impugnación de Aranguren y Sobrado. Hay una reedición de los Amigos del Libro Vasco, Echévarri, Vizcaya, 1988]. Cuenta Llorente sus andanzas en su *Noticia biográfica (Autobiografía)*, en Editorial Taurus, 1982, que reproduce la edición de París del año 1818, con estudio preliminar de Antonio Márquez. Se ha editado la obra *Discurso sobre el orden de procesar en los Tribunales de Inquisición*, Pamplona, Ediciones Eunat, 1995, con un estudio de Enrique de la Lama y su conocida obra *Historia crítica de la Inquisición Española*, que publicara la editorial Hiperion. Sobre la vida y la obra de Llorente, FERNÁNDEZ PARDO publicó *La independencia Vasca, la disputa sobre los fueros*, Ed. Nerea, 1990 y una extensa biografía titulada *Juan Antonio Llorente, español maldito*, San Sebastián, 2001. La obra de sus críticos ha visto la luz en ARANGUREN Y SOBRADO, *Demonstración de las autoridades de que se vale el doctor Don Juan Antonio Llorente*, en edición de la U.P.V/E.H.U., Bilbao, 1994 [colección *Textos clásicos del pensamiento político y social en el País Vasco*]. Esta reedición cuenta con un estudio introductorio titulado *La cultura del fuero, entre historia y constitución* a cargo de PORTILLO y VIEJO.

<sup>12</sup> El 8 de febrero de 1810 bajo la protección del Imperio francés se organiza el Gobierno de Navarra por el General J. Dufor y el 20 de ese mismo mes el Gobierno de Bizkaia, que incluye también a Álava y Gipuzkoa, por el General Thouvenor.

El señor MODERADOR: Eso es. Es el agente en la Corte que considera que las Cortes de Cádiz son las sucesoras de la Corte en Madrid. Por tanto, le valen los poderes y, sin embargo, en Cádiz no le admiten. En consecuencia, en Cádiz no hay representantes. En Cádiz no hay un debate sobre los Fueros Vascos. Viene después el famoso tema de la jura, tema que se plantea sólo en Bizkaia, pero no en Gipuzkoa y en Álava, donde se juró sin más la Constitución. Ahí no hubo problemas.

Creo que en el debate de la jura en Bizkaia lo que se dice es lo siguiente: primero, nosotros ya tenemos una Constitución histórica. Está por otra parte una excelente y magnífica Constitución que se acaba de aprobar en Cádiz. Tenemos la duda si es mejor la de Bizkaia; si está más adaptada a las condiciones de Bizkaia con un planteamiento de tipo Montesquieu o la otra es mejor. Por si acaso, vamos a consultar a la Regencia a ver qué es lo que va a pasar. Ahora bien, la Regencia les dice que juren sin más.

Creo que el Prof. Clavero plantea el tema de la petición de la audiencia territorial como un aprovechamiento vizcaíno de las posibilidades autonómicas de la Constitución; como un entrar en el juego foral de la Constitución. Creo más bien que hay una actitud realista por parte de las Diputaciones. El punto más débil de los Fueros de Álava, Gipuzkoa y Bizkaia está en la cuestión de la Justicia porque tienen regímenes distintos. Es más foral y autóctono el régimen vizcaíno. Es mucho menos privativo, más conectado con el régimen de justicia de la Monarquía en el caso de Álava y Gipuzkoa. Por tanto, la audiencia suponía un salto; era un golpe de foralización aprovechar la Constitución en materia de Justicia. Es un comportamiento similar al que en épocas anteriores realizaban las Diputaciones. Tan pronto como había una oportunidad de ensanchar el autogobierno, jugaban realísticamente. Creo que también ahora hay un juego realista de la Diputación.

Ahora bien, lo que está claro es que tan pronto como se jura la Constitución, se pone en marcha el mecanismo de desmontar los Fueros, de disolver las Juntas, de crear Ayuntamientos constitucionales y Diputaciones con arreglo a la nueva Carta magna. Eso es así, incluso en Navarra. En todos los sitios cuando entra el Ejército, se jura la Constitución. Comienza el desmantelamiento de los Fueros y se establece el régimen constitucional. Por el contrario, tan pronto como desaparece la Constitución, se recupera el sistema antiguo: ¿Qué quiere decir esto? Que la aplicación de [la Constitución de] Cádiz determina, por sí misma, el desmonte de los Fueros. Es decir, no veo que haya nunca mientras está Cádiz un debate sobre el tema foral, ni en 1813-1814, cuando ha entrado el Ejército anglo-portugués, ni el 1820-1823, ni en el tiempo 1836-1837, cuando se restablece el texto gaditano. No hay un debate sobre los Fueros, sino incompatibilidad. El debate auténtico, a mi juicio, empieza con la Constitución de 1837.

Por ejemplo, cuando se convocan las Cortes por primera vez con el Estatuto Real [de 1834], se discute sobre si hay que ir o no a Madrid. Eso lo tiene estudiado Rodríguez Garraza en relación con Navarra<sup>13</sup>. En principio, se responde que no. Se exige a la

<sup>13</sup> Vid. RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo, *Navarra de Reino a Provincia (1828-1841)*, Pamplona: Colección histórica, 21, Universidad de Navarra, Facultad de Filosofía y Letras, 1968. *Tensiones de Navarra con la Administración central, 1778-1808*, Pamplona: Institución Príncipe de Viana-Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1974.

Diputación de Bizkaia que jure la Constitución y no lo hace. El Gobierno la destituye fulminantemente y viene el castigo, la primera ley abolicionista importante, la de [19 de] septiembre de 1837, que autorizaba al Gobierno central a suprimir las Aduanas, al nombramiento de Jueces de Primera Instancia y a constituir una Diputación provincial de forma arbitraria. Se produce una verdadera abolición (¡fuera Diputaciones!), pero se dan cuenta de que es una medida imprudente porque hay una guerra pendiente. Trae más inconvenientes políticos que ventajas.

Quería decir que el problema como tal se plantea cuando termina la guerra, porque hay que recordar que Espartero para terminar la guerra promete vagamente: *Se mantendrán los Fueros*<sup>14</sup>, y hay conmoción en las Cortes. ¿Quién es un General en Jefe para prometer que se van a mantener los Fueros pasando por encima de la autoridad de las Cortes?

Es la Ley de 25 de octubre 1839 la que provoca el primer debate constitucional a fondo sobre los Fueros. Hasta entonces no lo había habido. Por tanto, no veo que Cádiz, en la práctica, deje resquicios. No se trata de negar potencialidades pero la praxis de su aplicación es negativa.

Cuando el bando liberal gana la guerra hay un Gobierno moderado y unas Cortes progresistas. Un Gobierno moderado, que estaría dispuesto, tal como refleja el Proyecto presentado a las Cortes, a mantener las provincias como cuerpos políticos dentro de España, un poco siguiendo el modelo anterior del Antiguo Régimen. Y unas Cortes progresistas que dicen: *el Proyecto viola la Constitución y que cualquier cosa que se haga se hará dentro de la unidad constitucional*. Porque fue en el debate constitucional cuando se metió el remoquete de la *unidad constitucional*, en la Comisión que examina el Dictamen del Gobierno. He ahí el difícil problema: *unidad constitucional* ¿qué significa?

Es posible que desde las provincias, los liberales hubieran estado dispuestos a aceptar un concepto elástico de *unidad constitucional*. Un concepto que permitiera el modelo europeo de Monarquía compuesta; pero la pretensión no salió adelante. Los navarros aceptaron y por eso el Ministro Cortina afirma que *los navarros son ejemplares cuando discuto con ellos y les digo: ¿reclamáis esto?* Responden: *No. Esto es unidad constitucional*. Lo retiran y lo aceptan pero, sin embargo, el Prof. Clavero lo ha repetido mucho en sus escritos, de hecho, interpretaron el principio de *unidad constitucional* de manera muy elástica porque establece un régimen fiscal distinto en un tema, como es la fiscalidad, tema de la soberanía.

Por tanto, es verdad que cabía una interpretación elástica de la *unidad constitucional* como lo prueba la Ley de 16 de agosto de 1841. Las otras provincias no lo aceptaron. Tuvieron la respuesta de Cánovas de que *la unidad constitucional no se discute; se impone*. Pero Cánovas aceptó en 1878 los Concierdos Económicos. Por tanto, hay una nueva

excepción de Álava, Gipuzkoa y Bizkaia a una interpretación rígida y dogmática de la unidad constitucional.

La tesis de fondo, que no coincide por completo con la interpretación aperturista que el Prof. Clavero propone para la Constitución de Cádiz, sería que ésta hacía muy difícil la compatibilidad Fueros-Constitución. Por otra parte, la Ley de 25 de octubre de 1839, en principio, era ambigua, para unos abolicionista, para otros conservadora. Está la ley navarra de 16 de agosto de 1841 y el que subsistieran los Fueros de Álava, Gipuzkoa y Bizkaia treinta y tantos años más con exención impositiva y militar, Ayuntamientos, Juntas y Diputaciones forales, etc. Es decir, permitió una gran excepción política. Me parece que la subsistencia de los Fueros fue un problema político, una cuestión de tolerancia fundada en un sistema de relación de fuerzas. Después, cuando se desequilibra la relación de fuerzas con el resultado de la I Guerra Carlista, se produce un pacto político, que tiene que ver con el empate técnico con que termina la guerra. Se sigue un período de tolerancia; pero, un auténtico debate sobre la relación Fueros-Constitución, no se da hasta septiembre u octubre de 1839.

Dr. Bartolomé CLAVERO SALVADOR: Muy bien. Muchísimas gracias, Gregorio. Vamos a ver si seguimos dándole vueltas a estos asuntos, pues parece que lo merecen. Me veo un poco como en la tesitura de que me quieren convertir en defensor de Cádiz. No tengo ningún interés en defender Cádiz. Si Cádiz tiene mala prensa en el área vasca, la mala prensa seguro que se la merece, pero la cuestión de fondo es la de sus razones. Sobre esto no tengo la menor duda. Pero, ¿por qué se ha ganado realmente la mala prensa? Creo que pudiera merecerla por imperialista respecto a los criollos, por colonialista en relación a los indígenas, por intregista para con todo el mundo en América, en Asia y en Europa, por toda esta serie de cosas literalmente degradantes de la humanidad a la que alcanzaba. Pero me temo que la mala prensa que de hecho suele tener la Constitución de Cádiz, particularmente por aquí, puede que sea por las razones más bien equivocadas: por centralista, cerrada, antiautonomista, antifuerista, como quiera decirse. Que es lo que sigo sin ver. Y lo que estoy pretendiendo cuestionar.

La reflexión con batería de preguntas del Prof. Santiago Larrazabal me da bastante que pensar, infundiéndome una inquietud. Mi posición como historiador respecto a un pasado constitucional resulta que pudiera estar contaminada por el presente o incluso deberse a un punto de vista o hasta alguna conveniencia de actualidad. Me inquieta la sugerencia, pero no la niego en redondo. No tengo un recuerdo autobio-historiográfico para darle totalmente la razón, pero admito la impresión de que haya venido por mi parte a defender la compatibilidad entre Fueros (vascos) y Constitución (española) no respecto a Cádiz, sino con relación a la Constitución actual, y que sólo luego, con posterioridad, habría empezado oportunamente a descubrir esa misma compatibilidad en la historia o al menos en unos comienzos por aquello de generar legitimación en origen mediante invención de tradición. Cabe perfectamente la sospecha de que llego a unos planteamientos por una vía de apariencia tan anacrónica, por la enésima comisión del pecado original de la historiografía al servicio de un orden. Pues estoy interesado, como ciudadano español, en defender la compatibilidad entre Fueros y Constitución conforme al régimen de 1978,

<sup>14</sup> El artículo 1º del Convenio de Vergara, de 31 de agosto de 1931, dice textualmente así: *El Capitán General D. Baldomero Espartero recomendará con interés al Gobierno el cumplimiento de su oferta de comprometerse formalmente a proponer a las Cortes la concesión o modificación de los fueros* (Boletín Oficial de Pamplona, Nº 67, de 5 de septiembre de 1839).